



29 de octubre de 2020

Departamento de Estado
Oficina de Juntas Examinadoras
PO Box 9023271
San Juan, PR 00902-3271

Re: Comentarios a propuesta
reglamento Junta Examinadora
de Técnicos y Mecánicos de PR;
solicitud de vista oral.

Mediante la presente, tengo a bien remitir los comentarios de Mech-Tech College, LLC, respecto a la propuesta para la adopción de un nuevo reglamento para la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (en adelante, JETMA), según publicado el pasado 14 de octubre en la página web del Departamento de Estado. Mech-Tech College, LLC, es una institución ocupacional post secundaria con una amplia oferta educativa que incluye la formación profesional de técnicos automotrices en sus diferentes especialidades.

Luego de una evaluación detallada del documento, es nuestra opinión que el reglamento propuesto es arbitrario y caprichoso. Muchas de las disposiciones incluidas carecen de validez de su faz por ser incompatibles con la Ley 40-1972. La reglamentación propuesta por la JETMA se aparta de su ley habilitadora al intentar enmendar por la vía administrativa la Ley 40-1972, autoridad que le corresponde exclusivamente a la rama legislativa en virtud de su poder constitucional.

Las gestiones fallidas de cabildeo ante la Asamblea Legislativa del presidente de la JETMA, para la aprobación de un nuevo proyecto de ley por petición que sustituyera el estatuto vigente, son de conocimiento público. En ese sentido,

preocupa por demás las pretensiones de la JETMA de arrogarse por medio de un reglamento atribuciones que están en conflicto con aquellas conferidas en la ley. Veamos.

Regla 3 – Propósitos

Esta regla consigna en el tercer párrafo como uno de los propósitos del reglamento incluir “nuevas disposiciones” que claramente no están en la Ley 40-1972, revelando las intenciones detrás de esta nueva reglamentación.

Regla 6 – Definiciones

Esta regla altera la definición de técnico automotriz y mecánico automotriz según expresada en la Ley 40-1972. Así también, pretende crear y definir a través del reglamento, las áreas de especialidad (véase V, W, X, Y, Z), algo que tampoco está consignado en la Ley 40-1972.

Regla 7 – Composición de la Junta

El inciso (e) dispone que “[n]ingún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o Junta de Directores de una universidad, colegio o institución educativa donde realicen estudios conducentes a su grado profesional”. Esta prohibición no existe en la Ley 40-1972, por lo que representa un intento de enmienda impermisible a dicho estatuto.

Regla 10 – Reuniones de Junta

El inciso (c) dispone que “[l]a Junta celebrará no menos de cuatro (4) reuniones anuales para visitar Instituciones Educativas”. Nos está claro qué fin persigue esta disposición y si es un intento de la JETMA de ejercer algún control sobre los programas educativos de las instituciones educativas. La facultad de la JETMA se limita a examinar las competencias y destrezas de los técnicos y mecánicos automotrices mediante un examen (reválida) y la reglamentación de la práctica profesional en virtud de los poderes delegados en su ley habilitadora. La Ley 40-1972 no le otorga a la JETMA ninguna autoridad sobre las instituciones educativas.

Regla 11 - Inmunidad

La Ley 40-1972 no otorga inmunidad civil a los miembros de la JETMA en el ejercicio de sus funciones. Dicha inmunidad solo puede conferirse mediante acción legislativa y no por reglamento. Esta regla es nula.

Regla 12 – Facultades, funciones y deberes de la Junta

La regla propuesta dispone en el inciso (h) que la JETMA está facultada a brindar asesoría y orientación a las instituciones educativas sobre sus programas académicos para “que **cumplan** con las horas contacto o horas crédito mínimas de adiestramiento”. El inciso (i) dispone que la JETMA brindará asesoría para la “confección del contenido curricular, libros de texto y el equipo necesario en los talleres de las instituciones para **garantizar** la práctica de la profesión”. Obsérvese las pretensiones de la JETMA para tener inherencia regulatoria de las instituciones educativas, algo que la Ley 40-1972 no le atribuye.

Más adelante, en el inciso (j) se señala que la JETMA tendrá facultad “[p]ara propósitos de obtener una licencia, **evaluar y reconocer los programas académicos** o cursos de las instituciones educativas, públicas o privadas, reconocidas por el Departamento de Educación de Estados Unidos, el Departamento de Educación de Puerto Rico, otras agencias u organismos de acreditación nacional o internacional, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, o aquellas instituciones u organizaciones que en el futuro la **Junta Examinadora reconozca, y establecer si estos cumplen con los criterios establecidos en este Reglamento.**”

La JETMA no tiene facultad para regular, reconocer, acreditar, certificar ni evaluar programas académicos ni el cumplimiento de las instituciones educativas en Puerto Rico. La JETMA no puede intervenir con instituciones educativas sean públicas o privada; esa no es su función. La Ley 40-1972 limita su ámbito regulatorio a la práctica profesional de los mecánicos y técnicos automotrices licenciados. Estas disposiciones son *ultra vires*.

Reglas, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41

Con respecto a las citadas reglas, nos parece un error de la JETMA incluir en su reglamento los ejes temáticos por cada categoría de licencia profesional. Los avances tecnológicos en la industria son constantes. La competitividad y las

transformaciones en el sector automotriz son agresivas, representando un enorme reto en la formación de la mano de obra requerida: vivimos la era del carro eléctrico, sin emisiones, y de las computadoras al volante.

Establecer por vía de reglamento los temas de evaluación del examen de reválida, obligaría a la JETMA a revisar y enmendar el reglamento de forma continua. Las dificultades de tiempo y procesales que dicha tarea conllevaría son conocidas.

Regla 49 – Formas o alternativas para completar su educación continuada

El reglamento propuesto incluye siete (7) formas o alternativas para completar la educación continuada. En el inciso (b) se reconocen los programas académicos o cursos en la rama de la mecánica automotriz de instituciones educativas acreditadas, excluyendo programa o cursos dirigidos al deporte del automovilismo. Esta exclusión no tiene fundamento y nos luce caprichosa, tomando en cuenta que la oferta educativa de Mech-Tech College incluye un programa técnico de Mecánica Racing.

Más adelante, en el inciso (e) se establece como privilegio “presentar como evidencia de educación continuada el haber aprobado recientemente el examen de reválida para la categoría y especialidad de la licencia que ostenta. Los resultados de este examen de reválida no deben tener más de noventa (90) días de haberlo aprobado para poder utilizarlo como evidencia de educación continuada. Al aprobar este examen se le convalidan las cincuenta (50) horas de educación continuada a presentar durante la renovación de la licencia”. Esta disposición no tiene ningún sentido. Una vez el aspirante aprueba la reválida y obtiene su licencia profesional, dicha licencia tiene una vigencia de cinco (5) años. ¿Con qué propósito necesita mostrar los resultados de la reválida para acreditar cumplimiento de educación continuada para fines de renovación la licencia? Obsérvese que el inciso alude a que los resultados del examen no podrían tener más de noventa (90) días luego de aprobado.

El inciso (f) reconoce certificaciones emitidas por entidades afines “reconocidas” por la JETMA para fines de educación continuada, hasta 12.5 horas-crédito por cada certificación. Inexplicablemente, en dicho inciso se reconocen expresamente a dos entidades: 1) Automotive Service Excellence (ASE); y 2) American Advanced Technicians Institute (AATI). La primera es una organización privada estadounidense, no acreditada por el Departamento de Educación de Estados

Unidos y que tampoco representa a la industria automotriz. Las certificaciones de ASE no son pruebas obligatorias para medir conocimiento de un técnico automotriz, ni constituyen un pre requisito para ejercer profesionalmente. Incluso, para tomar estas certificaciones tampoco se exige prueba de estudios formales. En cuanto a AATI, es una institución educativa ubicada en el estado de la Florida, sin vínculo con Puerto Rico. Ninguna tiene autoridad en ley para reglamentar la práctica de la tecnología automotriz en Estados Unidos ni agrupa a los técnicos automotrices a nivel nacional.

¿Cuál es la base legal de la JETMA para avalar de plano y de forma automática las certificaciones de ambas instituciones? ¿Cuál es el fundamento para reconocerlas expresamente vía reglamento? ¿Qué significa para la JETMA entidades afines?¹ Es importante señalar que este aval es una contradicción a las disposiciones del Capítulo IX del reglamento propuesto, respecto a los procesos para la certificación de proveedores de educación continuada. Ello tiene el efecto de discriminar con las instituciones educativas de Puerto Rico a las que sí se les requiere entrar en un proceso largo y burocrático para ser autorizadas por la JETMA como proveedores de educación continuada.

Regla 50 – Asistencia a la educación continuada compulsoria.

Esta regla establece un proceso incongruente y confuso de acreditación de horas de educación continuada, segmentado en por cientos, según la modalidad del tipo de curso. Como ejemplo, cito el inciso (d) en el que se dispone que “[d]el total de horas de cursos presenciales de educación continua compulsoria [sic.] para su mejoramiento profesional, presentadas por un técnico o mecánico automotriz, solo el 20% de las horas (10 horas) podrán ser en la modalidad de charlas o conferencias. El restante 80% de las horas (40 horas) deberán ser en la modalidad de seminarios o talleres, adiestramientos o cursos cortos.” Esta disposición contradice la Regla 49 (d) en la que se reconocen las horas crédito de los cursos (que son charlas tipo conferencia) ofertados por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico hasta un máximo de veinte (20) horas.

¹ El Reglamento Uniforme de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado (Núm. 8644) define entidad afín como “Organización profesional fuera de Puerto Rico que agrupa a los miembros de una profesión u oficio y que ofrece a sus miembros programas de educación continua directamente o a través de sus proveedores certificados, cuyos programas sean de reconocida calidad o hayan sido evaluados por las Juntas y encontrados que cumplen sustancialmente con los requisitos de este reglamento.” Claramente, ASE ni AATI cumplen con esta definición.

De la forma y manera en que esta regla está redactada, se presta a interpretaciones arbitrarias por parte de la JETMA, sumado a la confusión y posibles gastos de recursos económicos y tiempo del técnico que intenta cumplir con las cincuenta (50) horas de educación continuada dispuestas por mandato de ley.

Regla 52 – Deberes de un consumidor de servicio automotriz

La JETMA solo tiene facultad en ley para reglamentar la profesión no para adjudicar derechos al consumidor. Es el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico (DACO) la agencia gubernamental con el deber ministerial de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Llama la atención el inciso (b) de esta regla en la que se pretende reconocer al consumidor el derecho a “resolver un contrato de servicios si el mecánico o técnico automotriz no le muestra una licencia vigente.” La JETMA no puede crear causas legales para la resolución de contratos, en contraposición a lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

Regla 54 – Cánones de Ética para el aprendiz, mecánico y técnico automotriz

La Ley 50-1986 reconoce como facultad del Colegio de Técnicos y Mecánico Automotriz (CTMA) la adopción de los cánones de ética profesional, lo cuales deberán ser aprobados y publicados por la JETMA. Es decir, el CTMA es la única institución autorizada en ley para adoptar un código de ética. No está claro si esta regla es una publicación de los cánones de ética adoptados por el CTMA.

Regla 62 – Deberes y funciones

El inciso (b) de esta regla dispone que la JETMA podrá delegar en una entidad denominada Comisión Revisora de Educación Continuada (CREC) “la aprobación de los programas académicos o cursos de educación continua o cualquier otro asunto establecido en este Reglamento en relación con la educación continuada.” El CREC estaría compuesto por el presidente de la JETMA y hasta cuatro (4) miembros adicionales, es decir, personas que no forman parte de la JETMA.²

Vale señalar que la JETMA no tiene autoridad en ley para crear organismos paralelos para ejercer funciones que le fueran delegadas al amparo de la Ley 40-1972. Específicamente, el Artículo 8 de la Ley 41-2007 establece que “[l]a facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continuada, no podrá ser delegada.

² Ver Regla 63 sobre composición del CREC.

Asimismo, será deber indelegable de toda Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado, el certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas por dichas juntas.”

Esta regla es contraria a la ley habilitadora de la JETMA, así como a la Ley 41-2007, por lo que es nula.³

Reglas 63, 64, 65 y 66.

Las reglas antes mencionadas tratan sobre el CREC, entidad a la que la JETMA pretende delegar funciones relacionadas a la certificación de proveedores de educación continuada y evaluación de cursos, lo que es contrario a la ley. En particular, a través de la regla 66 la JETMA pretende brindar inmunidad civil a los miembros que compongan el CREC, privilegio legal que solo podría otorgarse mediante legislación.

Regla 68 – Acreditación de programas académicos “cursos” de educación continua.

La JETMA no tiene facultad en ley para acreditar programas académicos ni cursos, aun sean estos de educación continua. Una cosa es certificar proveedores de educación continua, establecer cuáles serían los medios aceptados para impartir estos cursos o señalar los lineamientos básicos sobre los objetivos prácticos y el formato de un taller, adiestramiento, charla, seminario y/o conferencia. Sin embargo, el lenguaje utilizado por la JETMA es un intento de ir más allá de las funciones delegadas en su ley habilitadora, situándose al mismo nivel de una agencia acreditadora para con las instituciones educativas.

Regla 70 – Solicitud de cursos por sumisión.

El inciso (j) establece que la JETMA “tendrá un máximo de sesenta (60) días, desde la fecha en que se completó la solicitud, para tomar y notificar una decisión final sobre la evaluación del curso por sumisión.” Nada dispone sobre qué ocurría si la JETMA no cumple con la evaluación de la solicitud en dicho término de sesenta días.

³ El Reglamento Núm. 8644, conocido como “Reglamento uniforme de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado”, dispone en el Art. 51 que será indelegable la responsabilidad de una junta examinadora cotejar los cursos de educación continua pertinentes a las profesiones u oficios reglamentados por dichas juntas.

El Artículo 5.4 (d) del “Reglamento uniforme de las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado” establece que, pasado el plazo de los sesenta días sin acción por parte de una junta examinadora, la solicitud se entenderá como aprobada. Siendo este reglamento general la guía para los reglamentos particulares de cada junta examinadora, llama la atención el que la JETMA obvie esta última disposición.

Regla 71 – Cursos ofrecidos por entidades profesionales públicas, privadas e instituciones educativas; requisitos.

La JETMA no tiene facultad en ley para acreditar los cursos de las instituciones educativas, sean públicas o privadas, aun los de educación continuada. Solo entidades autorizadas por el Estado para la acreditación de la educación superior tienen esta potestad. Un centro de educación postsecundario como Mech-Tech College no es un mero proveedor de cursos o adiestramientos. Es una institución educativa altamente regulada mediante licencia expedida por la Junta de Instituciones Postsecundarias, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, y que además posee el reconocimiento oficial de la Accrediting Council for Continuing Education and Training (ACCET), entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos.

En vista de los argumentos antes expuestos, solicitamos se detenga con carácter de urgencia la aprobación del Reglamento propuesto por la JETMA y, en consecuencia, se ordene la celebración de una audiencia oral para discutir ampliamente las objeciones planteadas mediante este escrito.

Atentamente,


Lcdo. Armando Del Valle Muñoz